

máxima altura que puede salvar un tramo es 2,50 m en *uso Sanitario*, 2,10 m en escuelas infantiles, centros de enseñanza primaria y edificios utilizados principalmente por ancianos y 3,20 m en los demás casos.”

- En el apartado SU 1-4.2.2, el punto 3 queda redactado de la siguiente forma: “Entre dos plantas consecutivas de una misma escalera, todos los peldaños tendrán la misma contrahuella y todos los peldaños de los tramos rectos tendrán la misma huella. Entre dos tramos consecutivos de plantas diferentes, la contrahuella no variará más de ± 10 mm.”
- En el punto 4 del apartado SU 1-4.2.2 la tabla 4.1 se sustituye por la siguiente:

Tabla 4.1 Escaleras de uso general. Anchura útil mínima de tramo en función del uso

Uso del edificio o zona	Anchura útil mínima (m) en escaleras previstas para un número de personas:			
	≤ 25	≤ 50	≤ 100	> 100
<i>Residencial Vivienda</i> , incluso escalera de comunicación con aparcamiento	1,00 ⁽¹⁾			
<i>Docente</i> con escolarización infantil o de enseñanza primaria <i>Pública concurrencia y Comercial</i>	0,80	0,90	1,00	1,10
<i>Sanitario</i> Zonas destinadas a pacientes internos o externos con recorridos que obligan a giros de 90° o mayores	1,40			
Otras zonas	1,20			
Casos restantes	0,80	0,90	1,00	1,00

⁽¹⁾ En edificios existentes, cuando se trate de instalar un ascensor que permita mejorar las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, se puede admitir una anchura menor siempre que se acredite la no viabilidad técnica o económica de otras alternativas que no supongan dicha reducción de anchura y se aporten las medidas complementarias de mejora de la seguridad que en cada caso se estimen necesarias.

- Se suprime el apartado SU 1-4.5 Escaleras fijas.
- En el apartado SU 1-5 punto 1, primer párrafo, la referencia: “Los acristalamientos de los edificios con vidrio...”, se sustituye por: “En edificios de *uso Residencial Vivienda*, los acristalamientos con vidrio...” y al final del párrafo, se suprime la referencia: “... o bien cuando esté prevista su limpieza desde el exterior, conforme al punto 2”. En el mismo apartado SU 1-5, se suprime el punto 2.
- En el apartado SU 2-1.2, punto 1, la referencia: “Excepto en zonas de *uso restringido*, las puertas de paso situadas en el lateral de los pasillos...”, se sustituye por: “Excepto en zonas de *uso restringido*, las puertas de recintos que no sean de *ocupación nula* (definida en el Anejo SI A del DB SI) situadas en el lateral de los pasillos...”. **Se añaden dos nuevos puntos 3 y 4 con el siguiente texto:**

“3 Las puertas, portones y barreras situados en zonas accesibles a las personas y utilizadas para el paso de mercancías y vehículos tendrán marcado CE de conformidad con la norma UNE-EN 13241-1:2004 y su instalación, uso y mantenimiento se realizarán conforme a la norma UNE-EN 12635:2002+A1:2009. Se excluyen de lo anterior las puertas peatonales de maniobra horizontal cuya superficie de hoja no exceda de 6,25 [m²] cuando sean de uso manual, así como las motorizadas que además tengan una anchura que no exceda de 2,50 m.”

4 Las puertas peatonales automáticas tendrán marcado CE de conformidad con la Directiva 98/37/CE sobre máquinas.”

- En el apartado SU 2-1.3, el texto del punto 1 se sustituye por el siguiente:

“1 Los vidrios existentes en las áreas con riesgo de impacto que se indican en el punto 2 siguiente de las superficies acristaladas que no dispongan de una barrera de protección conforme al apartado 3.2 de SU 1, tendrán una clasificación de prestaciones X(Y)Z determinada según la norma UNE EN 12600:2003 cuyos parámetros cumplan lo que se establece en la tabla 1.1. Se excluyen de dicha condición los vidrios cuya mayor dimensión no exceda de 30 cm.



**INFORME: Mercado CE de puertas industriales, comerciales, de garaje
y portones en el marco del Reglamento (UE) N° 305/2011 de
Productos de Construcción**

Versión 7: JUNIO - 2017

ÍNDICE

0. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	2
1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN	2
2. TAREAS DEL MERCADO CE	3
3. CRITERIOS DE ARMONIZACIÓN	5
3.1. Fabricante	5
3.2. Familias de productos y solución "más desfavorable" (EIT)	6
3.3. Utilización de datos previos de ensayos.....	7
3.4. EIT realizados in situ o en las instalaciones del fabricante o empresa proveedora	8
3.5. Resultados de los EIT "compartidos"	9
3.6. Ensayos Iniciales de Tipo en "cascada"	10
3.7. Productos "por unidad"	13
3.8. Cambios en el diseño o en los componentes del producto	13
3.9. Procedimientos simplificados y Documentación Técnica Específica "DTE"	15
3.10. Instrucciones e información de seguridad	16
3.11. Documentación Técnica	17
4. OTRAS DIRECTIVAS DE APLICACIÓN	17
5. INSTALACIÓN, MONTAJE Y MANTENIMIENTO	18
6. MODIFICACIONES DE PUERTAS YA INSTALADAS	19
7. DOCUMENTACIÓN	20
8. RESPONSABILIDADES DE LOS TITULARES O PROPIETARIOS ("USUARIOS")	21
9. CONTROL ADMINISTRATIVO, INFRACCIONES Y SANCIONES	22
ANEXO 1 Ejemplo de Declaración de Prestaciones (R. 305/2011) (según el texto del Reglamento Delegado nº 574/2014)	23
ANEXO 2 Ejemplo de marcado CE de una puerta motorizada (según el RPC).....	25
Marcado CE Directiva 2006/42/CE (MÁQUINAS)	26
ANEXO 3 Organismos notificados por la Administración Española (RPC).....	27

8. RESPONSABILIDADES DE LOS TITULARES O PROPIETARIOS (“USUARIOS”)

Todas las disposiciones reglamentarias que se van citando en el presente informe y que son de obligado cumplimiento, Directivas, Código Técnico de la Edificación y normas armonizadas, tienen como fin fundamental el concepto de la seguridad de los usuarios, y en ese sentido hay que recordar también la responsabilidad de los titulares o propietarios de las puertas (incluidos los administradores de fincas) a la hora de recepcionar, utilizar, reparar y mantener las puertas, y de que se cumplan los requisitos de esas disposiciones por parte de los diferentes agentes que realizan las diferentes tareas, así como por parte de esos mismos titulares o propietarios.

En ese sentido conviene recordar las disposiciones que serían de aplicación:

- La Ley 21/1992 de Industria, que en su Título V, Infracciones y sanciones, Artículo 31, punto 2, a), establece que son infracciones graves, entre otras, “la instalación o utilización de productos, aparatos o elementos sujetos a seguridad industrial sin cumplir las normas reglamentarias cuando comportan peligro o daño grave para personas”, que es el caso de las disposiciones que aparecen en este informe.
- El artículo 1907 del Código Civil, que indica: “El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias”.
- El artículo 10 de la Ley de Propiedad Horizontal, que establece: “Será obligación de la comunidad la realización de las obras necesarias para el adecuado sostenimiento y conservación del inmueble y de sus servicios, de modo que reúna las debidas condiciones estructurales, de estanqueidad, habitabilidad, accesibilidad y seguridad”.

La norma UNE 85635:2012 también incluye responsabilidades de los propietarios y usuarios de las puertas.



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y TURISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Subdirección General de
Calidad y Seguridad Industrial

AFIPA
ASOCIACIÓN DE FABRICANTES,
INSTALADORES Y MANTENEDORES
DE PUERTAS AUTOMÁTICAS
C/ Príncipe de Vergara 74
28006 - MADRID

Estimados Sres.:

Como bien saben, en el marco de la reglamentación europea sobre productos, se otorga una especial importancia a la vigilancia por parte de las administraciones competentes de los productos puestos en el mercado.

El objeto de dicha vigilancia es, además de comprobar aspectos técnicos y de seguridad industrial que garantizan la seguridad y fiabilidad de los mismos, evitar la puesta en el mercado de productos que no cumplen los estándares europeos y que, por consiguiente, suelen ser más baratos que los que sí lo hacen, planteando así una competencia desleal a los fabricantes que cumplen las reglas del juego.

Conscientes de su importancia, las autoridades españolas vienen desarrollando desde hace años actividades de vigilancia de mercado a las que han dado un nuevo impulso a instancias de la Conferencia Sectorial de Industria y de la PYME, en la que se articula la colaboración entre el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y las comunidades y ciudades autónomas. De esta forma, dicho órgano ha promovido, a través del Grupo de Trabajo de Unidad de Mercado la realización de proyectos coordinados de vigilancia de mercado de alcance nacional.

Fruto de ese trabajo de colaboración, entre abril de 2017 y enero de 2018 se ha desarrollado un proyecto de este tipo, en el que han participado ocho comunidades autónomas (Andalucía, Aragón, Castilla y León, Cataluña, Madrid, Valencia, Islas Baleares y País Vasco), para comprobar el nivel de cumplimiento normativo de las puertas motorizadas industriales, comerciales y de garaje que son puestas en mercado en España. Durante dicho proyecto, se han inspeccionado un total de 123 puertas de reciente instalación, con el fin de comprobar que cumplieran la normativa que les resultaba aplicable; verificándose, en concreto, los siguientes aspectos:

- La existencia del marcado CE y la colocación de todas las inscripciones exigidas reglamentariamente.
- La existencia de la declaración de conformidad y la declaración de prestaciones, y la inclusión en las mismas de toda la información necesaria.
- La presencia en las puertas de una serie de elementos de seguridad previamente prefijados.

Los resultados preliminares del proyecto mostraron un elevado grado de incumplimientos, ya que el 91,1 % de las puertas comprobadas no han superado la inspección y seis de cada diez han presentado defectos graves directamente relacionados con la seguridad de las personas.

De esta forma, el elevado porcentaje de puertas que son suministradas sin los documentos necesarios (un 70,2 % sin declaración de prestaciones cuando ésta es preceptiva y un 59,3 % sin declaración de conformidad) parece apuntar a que muchos fabricantes desconocen la normativa o la incumplen conscientemente de forma sistemática. También cabe destacar que, incluso en aquellos casos en los que los fabricantes intentan observarla, no incluyen en los documentos emitidos mucha información obligatoria (un 48 % de las declaraciones de



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y TURISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Subdirección General de
Calidad y Seguridad Industrial

conformidad y un 27,8 % de las declaraciones de prestaciones adolecen de este defecto) o no colocan en las placas de características las inscripciones necesarias (un 78,3 % de las puertas con marcado CE carecen de las marcas reglamentarias), lo que indica que es necesario realizar una mayor labor de divulgación de la normativa entre el sector. Es también muy sintomático que casi un tercio de ellas (un 32,5 %) no lleven siquiera el marcado CE, tras un periodo de más de veintidós años de obligatoriedad del mismo.

A la vista de estos resultados y teniendo en cuenta que esta situación está poniendo en riesgo la seguridad de las personas, los órganos competentes en materia de seguridad industrial de las comunidades y ciudades autónomas y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo consideran necesario adoptar medidas firmes al respecto y reforzar la vigilancia de mercado en este sector, por lo que tienen intención de repetir un proyecto nacional con el mismo objetivo, ampliando el número de comunidades y ciudades autónomas participantes y el número de puertas inspeccionadas.

Cabe recordar, en este sentido, que la fabricación, importación, distribución, comercialización, venta, instalación o reparación de productos sujetos a seguridad industrial sin cumplir las normas reglamentarias, cuando comporte peligro o daño grave para personas, flora, fauna, cosas o el medio ambiente, está tipificada como una infracción grave en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, que puede ser sancionada con multas desde 3 005,07 hasta 90 151,82 euros, que podrían llegar a alcanzar incluso los 601 012,10 euros cuando se aprecie un incumplimiento doloso o cuando de la actuación realizada resulte un daño muy grave o se derive un peligro muy grave e inminente.

Por otra parte, conviene también resaltar que, al margen de las posibles sanciones antes mencionadas, en caso de detectarse incumplimientos en las puertas instaladas, el fabricante de las mismas tiene obligación de corregir los defectos detectados corriendo de su parte los costes asociados y la autoridad de vigilancia de mercado puede decidir además, en función de la gravedad de los mismos, prohibir la comercialización de nuevas puertas similares o incluso ordenarle recuperar las ya instaladas, lo que podría suponer un quebranto económico muy importante.

Por todo lo anterior y dado que la finalidad de la vigilancia de mercado y la inspección que realizan las distintas administraciones involucradas no es en absoluto punitiva, sino que sólo pretende proteger a las personas, los animales y las cosas, y evitar la competencia desleal entre fabricantes, se solicita a esa entidad que difunda el contenido de este escrito entre el sector y colabore con las autoridades responsables de la vigilancia de mercado en la divulgación de la normativa aplicable y de los principales resultados del proyecto realizado.

Agradeciendo de antemano su colaboración, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

Y SUBDIRECTOR GENERAL DE CALIDAD
Y SEGURIDAD INDUSTRIAL
D. José Manuel Prieto Barrio